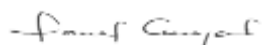


INFORME SECRETARIA. Se anexan al expediente los anteriores escritos y su respectivo asunto, se deja constancia que el 28 de abril, 5 y 12 de mayo y 9 de junio de 2021 no corren términos por jornada de protesta Nacional convocada por Asonal Judicial y centrales obreras del país. Pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Arnobio Lozano vs. Automarcali SAS y otros. Rad. 2019-00646-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO 1347

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que las demandadas COLPENSIONES y AUTOMARCALI SAS se notificaron del auto admisorio y dentro del término recorrieron el traslado, advirtiéndolo al Juzgado que el poder allegado por AUTOMARCALI SAS no cumple con los presupuestos del artículo 74 del CGP, habida cuenta que se trata de un escrito de mandato con firma manuscrita y sin presentación de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual, considerando que el escrito no se hizo en debida forma, se requerirá al ente demandado a fin de que allegue el poder, bien sea elaborado **bajo todos y cada uno de los parámetros del Decreto 806/2020 o con presentación de la firma del poderdante**, realizado lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda por parte de AUTOMARCALI SAS.

En cuanto a la contestación de COLPENSIONES, cumple con los presupuestos de ley, por tanto, se tendrá por recorrido el traslado.

Por otra parte se advierte que la demandante remitió la citación para notificación de las demandadas SERVALLE CTA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL en la direcciones registradas en los certificados de Cámara de Comercio allegados, sin que se haya podido entregar los mismos por cuanto las entidades no se localizan en dichas direcciones, según constancia expedida por la empresa de correo; así las cosas, se ordenará el emplazamiento y designación de curador ad litem solicitados por la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 291 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, emplazamiento, que se hará sólo mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto se

## DISPONE:

1. Admítase la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES.
2. Requírase a AUTOMARCALI SAS, a través de su representante legal, para que, a la mayor brevedad, corrija el poder conferido a su mandatario, el cual debe ser elaborado bien sea **bajo todos y cada uno de los parámetros del Decreto 806/2020 o con presentación de la firma del poderdante.**
3. Ordénase el emplazamiento de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIALDO SOCIAL "SOCIAL CTA" y SERVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "SERVALLE".
4. Designase como curador ad litem de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIALDO SOCIAL "SOCIAL CTA" y SERVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACION "SERVALLE" al abogado Ferney Varela, quien puede ser ubicado en el número 310 3951978. Comuníquese la designación.
5. Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento aquí ordenado.
6. Fijase como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.
7. Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Danna Marcela Rodríguez Mendoza, identificada con la CC 1144083100 y con TP 322786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

(jico)

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b4a861c12bc495f583514335c0954489dc6b382c83a35e1479f761691a14c6**  
Documento generado en 27/07/2021 06:38:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**